



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA**

Arauca, Arauca, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00381-00
DEMANDANTE: LISCETH PAOLA GONZÁLEZ HURTADO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LISCETH PAOLA GONZÁLEZ HURTADO actuando por medio de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante el cual pretende se declare la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, observa el Despacho que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y siguientes *ibídem*; en consecuencia para su tramitación se dispone,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por la señora **LISCETH PAOLA GONZÁLEZ HURTADO**, contra el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 convenio No. 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 *ibídem*.

Quinto: Se advierte a la demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el

numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Sexto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **CESAR ADELMO CAPERA URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.404 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 30.718 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **GUSTAVO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.815.789 de Ibagué - Tolima y Tarjeta Profesional No. 24.193 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido visible a folio 157 del cuaderno principal; así las cosas, se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. CESAR ADELMO CAPERA URREGO quien actuaba como apoderado de la parte actora (fls. 158-159).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

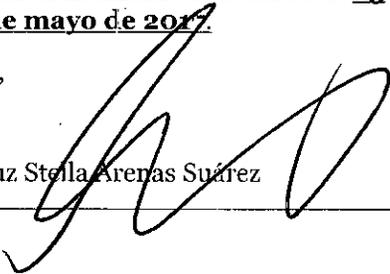

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **65**
de fecha **16 de mayo de 2017**.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR